



En cientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MDL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

In Dei Nomine amen: sea a todos manifiesto
 Que Yo Pedro Arrando Aparicio Labrador Veruel
 Lugar de Cedrillas. Porquanto al tiempo, y quando
 contrahe matrimonio con la ya difunta Isabel Marco, tra-
 je y Jph Aparicio mi difunto hermano medio y mando
 para ayuda y contemplacion del matrimonio la maza-
 ra llamada de las tres fuentes sita en los terminos de dicho
 Lugar de Cedrillas. Tenacion a que lo dio otorgante, es
 Isabel Marco mi primera difunta mujer, en el dia quatro
 del mes de Noviembre del año mil e setecientos y quarenta
 y seis, y por ante Balthazar Vicente C. no Resol. donici.
 Leado que fue en el lugar de Montegudo, hicimos y otorga-
 mos nuestro testamento, por el qual nos desparamos, here-
 deros universales, como a otros de los de nuestros bienes
 en muelles como a los de donde quisiere haverlos, y por haver
 manteniendo viudedad, y no de otra manera, y en fa-
 vor de otros testadores, desparamos herederos a nuestras
 Almas, y por ellas, a nuestras executoras, para que es-
 tas despusasem, y se arrojassen al contenido de una Carta

la firmada de mi mano, con mi testamento sin la men-
cionada Cedula murio la dha Isabel Marco mi mujer.
Ten atencion que a impulso de algunas personas que ma-
liciosamente me indujeron des pues de la muerte de la dha
Isabel Marco mi mujer fice y forme una Cedula suponiem-
do ser la que le mencionaba en el dicho testamento por la
que se hacian diferentes fundaciones de Misas aplicandole
para ellas los productos de esta Marada, que se consignaron con
estas Celebraciones al Comben to de S.^{ta} Fran.^{co} de Moya y
al Comben to de Sarrión, sobre lo que me hicieron hacer
una C.^{ra} de Declaracion y Certion, la qual quise aqui
haver por calendada decidamente y segun fizeo del presen-
te Reino de Aragon y como mas conbenga, siendo asi
que la voluntad nacida y que teniamos comunicado
la dha Isabel Marco y lo hera de fundar una Capellanía
sobre esta Marada, que hubiese de proviñone para los Apo-
stolicos y una para los Marcos: Ten atencion asi mismo
aquella referida Marada de las diez fuentes, hace muchos
años seporehe por los Aparicio y quando estos contrahian
Matrimonio ponian el pacto que si moriam sin hijos volvie-
ra la Marada, a los donantes, o legitimos herederos, y aun en caso
la Marada, o Certion que el dho Aparicio mi difunto hermano
hizo quando contrage Matrimonio con la dha Isabel Mar-
co, pues este me Cedio y mando suporcion de Marada a su am-
te el Comben to de Isabel Marco y con hijos de esta, pero que
si esta moria sin hijos los bienes donada hubiese en de
volver, a los donantes, o legitimos herederos, como todo fue.

Arch.
Tribunal
Historico
2
asi y aun resulta del pacto tercero de la C.^{ra} de Capitu-
lacion Matrimonial, que hecha y otorgada fue, en el
Lugar de Cedrillas, a siete de Mayo de mill e trescientos y vein-
te y quatro, y por ante Pedro Sancho C.^{ro} Real domiciliado
do en el Lugar de Corbularan testificada: Ten atencion
igualmente que estimulandome mi conciencia
atendiendo al perjuicio, que ocasiono a los herede-
ros de dho Aparicio mi difunto hermano, y a sus en-
tes mas cercanos mios, y ala voluntad de mi difun-
ta mujer (la que habiendome regulado, e informado
de lo que acerca le pertenecia, estava enteramente
cumplida). Para reparar esta daños en lo posible, de-
claro ser asi, como se han expuesto los hechos que
quedan relacionados, Jurandolo como lo Juro
a Dios, y a los quatro Santos evangelios: Ten atencion
da y allandome como me alio, en esta adelantada
singora por mi persona, acudir a la administracion
de mis bienes, y que para pasar mi vida con alguna quietu-
tud y comodidad, no alio ni tengo otro mas conforme
medeo, que asegurar mi sustento en las Casas y Campa-

nia de Blas Izquierdo, y Maria Thomasa Aparicio mis sobrinos Carnales, en quienes espero en
contra el conuulo y asistencia que puedo desear
para durante mi vida natural, y para fenecida
ella el que se haga el entierro y sepulcro, conforme
abaxo se expresa; Por que para este fin tengo tra-
tado y conuenido, con otros Blas Izquierdo, y Maria
Thomasa Aparicio mis sobrinos, el que se obligaran
a mantenerme sano y enfermo en mi Casa y Compa-
nia por toda mi vida, y que por mi muerte me hazan
el entierro y sepulcro conforme abaxo se expre-
sa, haciendo y otorgando lo la presente C.^{ta}
de Declaracion Donacion y Cesion de todos mis bie-
nes, deseando practicar este medio, por consi-
derarlo muy benéfico y acomodado, ala quietud
y descanso que deseo tener en el tiempo que Dios
me mantenga conuida, y aun mas para exonerar
cion de mi conciencia, por los perjuicios, que a los otros
ocasionada por las razones dhas. Portanto y por
otras justas causas que me mueben, de mi buen grado

172
y consentimiento, certificado de todo medio, y en
remuneracion de los otros, que a los otros mis sobrinos
nos les pertenecen, y en la mejor forma que hacer
lo puedo y debo, hago y otorgo la presente C.^{ta} de De-
claracion, Donacion y Cesion, pura, perfecta, e irre-
vocable, que es de los intereses en favor de los otros Blas
Izquierdo y Maria Thomasa Aparicio mis sobrinos
de todos mis bienes muebles y fijos, creditos, dhas, pro-
cesos, instancias, y acciones, donde quier se hubieren y por
haver, Los quales quiero aqui tener por nombrados, por pre-
sentes, calificados, expresados, y confrontados, res-
pectiue segun fuere de Aragon y como mas conuenga
De los quales los sitios que a ora poseo y hago cesion, y
Donacion son los siguientes: Primeramente una
Masada llamada las tres fuentes, con todas sus Casas,
Pajaros, Masadas, Cerradas, y demas tierras, apella anexas
cultas, e incultas, sita en los terminos de dicho Lugar de
cedillas, que confronta con tierras y cerradas de
la Masada de Miguel Torpe Guillen Vecino del Lugar
del Castellon Camino que va a Montegudo, y camino
que va a Robax. Item un Portal de Casas sito en el Lugar

que confronta con Casas de Juan Buix y Calle publica.
Item on huerto sito en dho Lugar, que confronta con casa
de S.ⁿ Lorenzo Bonet vecino del Lugar de Montañudo
con Corrales de Juan Buix y Calle publica: todos los quales
dho bienes los Dono como dho es con obligacion de
haverme de mantener sano y consermo, y haerme de
dar para tabaco mensualmente quatro reales de
plata, y en caso de que por algun motivo no me pare-
ciere en algun tiempo vivir en la casa y compania
de los dho mis sobrinos me haian a dar en cada un
año por via de alimentos y por tercias quarcenta
libras de ocho reales de plata cada una en dinero.
y quarcenta fanegas de trigo del mismo que se co-
giere en la masada, empezando a pagar el primer
tercio el dia en que me viniere de dho mis sobri-
nos. Y para quando su Divina Magestad fuere
lo de ba morir haian de pagar el entierro y funci-
onaria, y mi cuerpo ha de ser enterrado en la Igle-
sia Parroquial de este Lugar con habito de S.ⁿ Fran-
co y entierro y Novena doble, y que el dia de mi entien-
to se haia de Celebrar missa por mi Alma por los

Capellanes, o Beneficiados que se allanaren residen-
tes en dho Lugar, y que se haian de dar y Celebrar por mi
Alma por unavez veinte y cinco missas rezadas en la
Iglesia del Convento de S.ⁿ Fran. deitoria, y otras
veinte y cinco missas por unavez en la Iglesia del Con-
vento de S.ⁿ Bartholome del Lugar de Sarrion, con la
Caridad unas, y otras de tres sueldos seg. por cada
una. Asimismo con obligacion de haer de cargar un
Aniversario por mi Alma, y otro por el Alma de Isabel
Marco mi difunta mujer. Con obligacion de pagar los
Censos impuestos sobre dha masada y son los siguientes:
Al Beneficio de las Almas fundado en el Lugar de Cor-
balan que actualmente porche un Blas Galbe siete
libras y diez sueldos de annua pension con su capital
correspondiente otros por ciento. Item al Capitulo
eclesiastico del Lugar del Pobo tres libras con su capi-
tal correspondiente. Item al Capitulo eclesiastico
del Lugar de Cerillas cinco libras ocho sueldos con su
capital correspondiente. Item al Aldegado del Pobo de
dho Lugar cinco libras nueve sueldos y nueve dineros
con su capital correspondiente. Item al Aldegado de
Giles del referido Lugar una libra y un real y seis

Dineros con su capital correspondiente, Ultimamte
con obligación de satisfacer y pagar por unades para
fencidos los días de mi vida natural, a Jofa Aparicio
mi Sobrina Cinquentalibras de ocho reales de plata
cada una en dineros, o dineradas, las mismas que
ya letanía asignadas por la Civ. otorgada a favor de
los Religiosos. Ocho Cinquentalibras en dineros
o dineradas a la persona o personas que lo despusie-
re para después de mi vida por unades tan solamente:
veintelibras a María Antonia Aparicio mi Sobrina
resta de Cinquentalibras que le ofice en la Capítula-
ción Matrimonial, y a Isabel Perez mi Sobrina re-
sidente en la Villa de Acacala lo que le estuviere de vien-
do de la manda que le hiciera quando contra su Matri-
monio, cuya resta resultara de las dadas que le tengo
entregadas por mi libro de Cuentas; Deseando que
esta Declaración, Donación y Cesión, sea permanente
y segura, y que por ninguna Causa, Título, o Razón, que
de hoy o por venir pueda, se reboque, y anule, y por tener-
la como la tengo, por mi ventura para mi persona
de hoy por parte y dño de legítima herencia, en mis
bienes y hacienda, a iguales quiere otros Sobrinos

172 5
deudos, parientes, míos y personas o dñs, que parte
o dño de legítima herencia, en mis bienes, pudiere en-
pretender y alcanzar, a cada uno de ellos y de ellas
Díexuellos. Así por unades, la mitad por bienes
muebles, y la otra mitad por bienes sitios, con lo qua-
les quiero ser en y tener por contentos, y pagados
de todo quanto en mis bienes, y hacienda pudiere enpre-
tender y alcanzar; Con este Cedo, y transfero en fa-
vor de los Jos. Blas Agüero, y María Thomas
Aparicio mis Sobrinos, todos los referidos mis bienes
quieriendo, y conviniendo, que desde luego puedan
tomar y ocupar la posesión de los bienes sitios. Sin
necesitar de autoridad ni Decreto de Juez alguno.

Acto Presentes Notarios Jos. Blas Agüero y María Thoma-
sa Aparicio Conyuges Vecinos del Lugar de Cedillas
los quales juntos y cada uno de por sí de nuevo tovan
grado y ciencia Acceptamos, y admitimos
la sobre dicha Donación y Cesión, con los cargos y obli-
gaciones, y de la forma y manera que en ella se con-
tiene que prometemos pagar y cumplir respectivamente.

como en la misma se expresa; Y con esto Yo A. P.
do Amador Aparicio Donante de una parte, y
Nicolás Blas Izquierdo y Maria Thomasa Apari-
cio Aceptantes de la otra a la observancia y cumpli-
miento de todo lo dho. y por lo que a cada uno respecti-
vamente toca nos obligamos el uno en favor de los
otros, et è contra et viceversa con nuestras per-
sonas y todos nuestros bienes así muebles como
sijos dondequiera havidos y por haver; De lo qual
los muebles queremos aquí haver por nombrados
y especificados, y los sijos por puestos, y confrontados
unos y otros decididamente y según fuere, dho. y lcs. del
presente Reino de Aragón, o como mejor conbenga.
Que esta obligación general sea especial y tenga
y cause todos los fines y efectos que ala especial obli-
gación le combienen, reconociendo y confesando
corno a y otras partes juntas, y cada una de por sí, re-
conocemos y confesamos tener y poseer los bie-
nes y los de cada uno de nos. Nomine Precario de
Constitutos: es a saber la parte in observante por la
cumpliente y los sijos en su caso; De tal manera que

la posesion, civil y natural en los bienes de la parte que
faltare sea havida por propia de la que cumpliere, y los
sijos en su caso, la qual a sola ostension del presente ins-
tumento, y sin mas prueba, puedan aprender, imenta-
rizar, executar, emparar y sequestrar unos y otros bienes
respectibe ante el Juez y Tribunal que mejor pareciere
y en qualquiera de otros Juicios y sus pleytos, artículos
e incidentes, introducidos, o que se introduyeren, ganar
y obtener Sentencias a su favor y en virtud de el alcanzar
consequir y cobrar quanto en razon de lo dho. y en fuerza
de esta obligación conquierren, y les mandase pagar
con las costas y daños y intereses. Y renunciamos juntos
y cada uno de por sí a nuestros propios Jueces, ordina-
rios, y locales respectibe y al Juicio de ellos nos sume-
temos ala Jurisdicción de los Señores Presidentes, Regen-
tes, y oidores de la Real Audiencia del presente Reino
de Aragón, y ala de los demas Señores Jueces, Justicias,
y Tribunales de su Magest. que no fuesen competentes, y por
donde respectivamente fuesemos recomendados, ante
los quales, y cada uno juntos, y cada uno de por sí pro-
metemos hacer entero cumplim. de dho. y Justicia y en la
misma forma convenimos que a expensas de la parte
in observante se pueda variar el Juicio, sin que las ins.

trancias començadas en un tribunal embaxaren las otras
antes bien quedas y deban seras concurrir aun mismo tiem-
po y ser reducidas a debido efecto. No obstante qualquier fiero
obrerancia, fies, de, uno, o, costumbre que lo repugna. De-
cho fue lo sobre dho en el referido lugar de Cedrillas, a
veinte, a veinte y tres dias del mes de Octubre del año conta-
do del Reinamiento de nuestro Senor Rey en cinco mil ve-
teientos setenta y uno: viendo, a ello presenten por
testigos, D.^o Fernando Orol del Castellon, y Alonso Lasser
Verano, del mismo lugar de Cedrillas: esta firmada
la presente por.^a de Donacion en Nota Original, ve-
gan fuero el presente Reyno deragon.

8
no veni Bernardo Vicente, Falcon por no
8
Bv. e su lla d. (q. d. ion 3^a) p. o. d. a. v. u. t. i. e. n. a. s.
8
Reyno, y venidos. Not. p. p. co. App. co. p. o. n. d. o. q. u. e.
re, Domiciado en la villa de Villorqueruela, q. a. o.
do lo sobre dho presente fu, et coneg.

8
O. a. s. p. a. t. e. r. e. v. e. n. a. s. p. r. e. s. e. n. t. a. s. e. s. t. a. p. r. o. e. n. e. l. O. f. i. c. i. o. d. e. h. i. p. o. t. e. c. a. r. d. e. l. a. v. i. l. l. a. d. e. v. i. l. l. o. r. q. u. e. r. u. e. l. a. d. e. n. t. o. e. t. r. e. i. n. t. a. d. i. a. s. c. o. n. t. a.
8
b. e. n. o. s. e. l. f. e. c. h. o. y. n. o. h. a. y. e. n. d. o. l. o. a. s. i. n. o. h. a. y. a. f. e. e. n. p. u. b. l. i. c. i. f. i. c. a. r. e. e. l. f. u. e. r. o.

razones

Tomada la razons en el Oficio de Hipotecas de la villa
de Villorqueruela y en el dho. al de Cedrillas al fol
veinte y cinco en el dia de oy treinta de octubre
de mil Set. Set. y un año.

Bern. do. Vicente, y Falcon por no